

Señor

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **DEMANDA DIVORCIO Y DE DEMANDA DE RECONVENCION EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA CONTRA JOSE FABIEL CARRILLO ROJAS**

Proceso: 11001311000220190101100

OSCAR PEÑARANDA SILVA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la parte demandante en demanda de reconvención y demandado en proceso principal dentro del proceso verbal declarativo 11001311000220190101100 que se desarrolla en su despacho, por medio del presente escrito se presenta **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto fechado 10 de marzo y notificado por estado del 11 de marzo en el cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado auto 27 de mayo del año 2021. en atención a lo manifestado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de DIVORCIO promovida por OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA contra JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS.

Decisión que va en contravía de los hechos procesales que se evidencian en el respectivo expediente

1. Que el 30 de septiembre de 2019 se radicó demanda verbal de divorcio instaurada por la señora OLGA LUCÍA GARIBELLO ACOSTA contra el señor JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS. A esta demanda le fue asignada el número de radicado 2019-1011.
2. Por auto del 4 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá la demanda fue admitida y se **reconoció personería jurídica** al Doctor **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**
3. Mediante providencia del 30 de enero de 2020 se corrigió el auto admisorio y se requirió a la parte actora se allegará la documentación correspondiente para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.
4. El (8) de octubre de 2020 fue notificado el demandado por correo electrónico.
5. El (9) de noviembre de 2020, se radicó la contestación de la demanda y demanda de reconvención por parte de apoderado de la parte demandada.
6. **El Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES** actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, así mismo señalar que la petición de retiro de la demanda fue atendida por el despacho el 16 de diciembre de 2020, y para tal efecto la secretaria del Juzgado le comunicó que para el retiro de la demanda se programaba cita para asistir al despacho. Cita que se le dio para el 18 de diciembre de 2020.
7. **El Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES** actuando en su calidad de apoderado judicial interpuso el recurso de reposición contra las providencias del 27 de mayo de 2021, notificadas por estado el 28 de mayo de 2021, por medio de las cuales (i) Se tuvo en cuenta que el demandado JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS, se encuentra debidamente notificado y que dio oportuna contestación a la demanda, (ii)

Que dispuso que una vez notificado el auto admisorio de la demanda de reconvención se dará traslado de las excepciones propuestas, (iii) Se admite la demanda de reconvención y se da traslado de la misma por el término de 20 días, recurso al cual se le dio traslado el 12 de julio de 2021, lo que da fe y prueba que el continúa fungiendo como apoderado de la parte actora y no se había llevado a cabo el supuesto retiro de la demanda.

8. El día 26 de julio de 2021 se corre traslado de las excepciones de mérito en la contestación de la demanda de reconvención presentada por el Sr. JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS, sin haberse resuelto los recursos de reposición interpuestos, especialmente, el que ataca la admisión de la demanda de reconvención
9. **El Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES** en memorial fechado el 19 de julio de 2021 presenta renuncia al poder otorgado por la Sra. OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA, siendo consciente de que el proceso seguía activo y no había sido retirado y quien a la fecha no se le ha autorizado su renuncia.
10. Al revisar los documentos adjuntos en el traslado de las excepciones de mérito en la contestación de la demanda de reconvención, encontramos que dicha actuación procesal se encuentra en cabeza del **Dr. LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ**, quien actúa supuestamente como apoderado judicial del extremo demandante Sra. OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA.
11. Al Dr. LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ el despacho, a la fecha, no le ha reconocido personería jurídica como apoderado judicial dentro del proceso, por lo que no está SILVA RODRIGUEZ legitimado para actuar dentro del mismo, más aún cuando en el desarrollo procesal viene fungiendo el Dr. CASASBUENAS MORALES como apoderado y representante de la señora OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA y que ha actuado presentando recursos contra diversos autos emitidos por el despacho.
12. El Dr. CASASBUENAS MORALES presentó sendos recursos contra los autos que se decretaron medidas, se admitió demanda de reconvención y demás decisiones tomadas por el despacho fechadas el 27 de mayo de 2021, los cuales, como ya se dijo, a la fecha no han sido resueltos.
13. El Dr. CASASBUENAS MORALES siendo el apoderado judicial legitimado para actuar, NO presentó contestación a la demanda de reconvención ni presentó excepciones de mérito dentro de los términos de ley, por lo que el proceso debe continuar con su desarrollo procesal correspondiente.
14. En todo caso, la demanda de Reconvención fue notificada mediante estado el día 28 de mayo de 2021, por lo que los escritos presentados por el Dr. SILVA RODRIGUEZ fueron extemporáneos por lo que no pueden ser tenidos en cuenta y más aún cuando el Dr. SILVA RODRIGUEZ no se encuentra reconocido dentro del proceso.

Lo expuesto anteriormente se toma del expediente digital suministrado por el despacho mediante link al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

Con respecto al auto fechado 10 de marzo y notificado por estado del 11 de marzo el cual es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestamos lo siguiente:

PRIMERO: SE EQUIVOCA el despacho en considerar que la demanda fue retirada el 18 de diciembre de 2020, sin considerar lo estipulado en el artículo 92 del CGP que versa: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se*

ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

para el caso en concreto **la parte demandada fue notificada el 8 de octubre de 2020** y quien dentro de los términos legales contesto demanda, propuso excepciones previas, de mérito, recursos de reposición contra auto que admite demanda y demanda en reconvención, por lo tanto y de acuerdo al artículo citado el demandante **NO PUEDE RETIRAR LA DEMANDA** mediante solicitud presentada del 30 de noviembre de 2020, el despacho comete un yerro inmensurable al dar crédito y tramite a dicha solicitud viciada y falta de legalidad.

SEGUNDO: Tanto la parte demandante como el despacho con sus actuaciones **VALIDAN Y DAN LEGALIDAD** a los actos procesales presentados por la parte demandada, trabando así la Litis del proceso y dándole continuidad al desarrollo procesal el cual está activo como lo prueban las actuaciones de las partes y del Despacho.

Con base en lo expuesto anteriormente, los hechos procesales consignados en el respectivo expediente y lo normado por el CGP especialmente en su artículo 92, encontrando que **NO** se encuentra cumplido lo requerido por la norma para el retiro de la demanda se solicita al despacho:

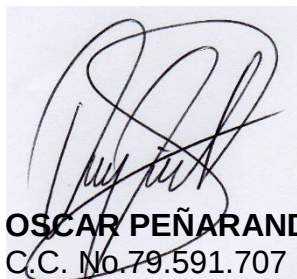
REVOQUE el auto fechado 10 de marzo, **DEJE EN FIRME** el auto calendarado auto 27 de mayo del año 2021.

DECLARE que el proceso de DIVORCIO promovido por OLGA LUCIA GARIBELLO ACOSTA contra JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS **SE ENCUENTRA ACTIVO** y además **ORDENAR** que se tramiten los recursos presentados por las partes, así como la demanda de reconvención y realizar el correcto **CONTROL** de términos a los autos emitido por el despacho.

En caso de no conceder lo solicitado en reposición **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** al superior jerárquico inmediato.

En espera de respuesta para que se dé el desarrollo procesal correspondiente.

Del señor juez,



OSCAR PEÑARANDA SILVA

C.C. No. 79.591.707

T.P.210.929 del C.S. de la Judicatura.

Email: abojuridicas@gmail.com Cel: 3108172688